

Decreto /2012, de de , por el que se regula la jornada ordinaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Como consecuencia del contexto de desaceleración económica y la consiguiente desviación del objetivo de déficit sobre el inicialmente fijado, el Consejo de Ministros aprobó, el 2 de marzo de 2012, un nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria para el año 2012. Dicho objetivo, si bien tiene en cuenta el impacto de la caída de la actividad económica en las cuentas públicas, persiste en mantener el esfuerzo de reducción del déficit estructural, a lo que se añade, por la citada situación económica actual, una importante reducción de ingresos tributarios que afecta en especial a aquellos conceptos cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas.

Para poder cumplir con el nuevo compromiso de estabilidad presupuestaria y, en el marco de una política fiscal responsable, el Principado de Asturias elaboró el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014. Dicho Plan recoge como medidas correctoras en materia de gastos, la adaptación de la jornada laboral del Sector Público a lo establecido en la Disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, así como el ajuste del régimen de permisos y licencias al establecido normativamente y modificado tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 regula, en su Disposición adicional septuagésimo primera, de carácter básico, la jornada general de trabajo en el Sector Público, disponiendo que, a partir de su entrada en vigor, dicha jornada no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio, en cómputo anual.

Además, en virtud de lo dispuesto por el apartado 2 de la mencionada Disposición adicional, queda suspendida la eficacia de las previsiones en

materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del sector público.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 20/2012, ya citado, en el apartado 1 de su artículo 8, modifica el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, limitando a tres los días de permiso por asuntos particulares, también denominados “de libre disposición”, a los que tendrán derecho los empleados públicos, reduciendo por ello a la mitad los días que hasta ese momento se venían disfrutando por ese concepto. Asimismo, se suprimen los días de permiso adicionales que se preveían en el apartado 2 del artículo 48. Ambas circunstancias tienen la consecuencia de incrementar de forma significativa los días de presencia en el centro de trabajo a lo largo del año por parte de los empleados públicos. Por otra parte, el apartado 2 del artículo 8 del ya citado Real Decreto-ley 20/2012, modifica la redacción del artículo 50 de la Ley 7/2007, limitando a veintidós el número de días de vacaciones que puedan disfrutarse anualmente. No obstante, la entrada en vigor de esa reducción de días de asuntos particulares, vacaciones y otros de similar naturaleza, no será operativa hasta el 1 de enero de 2013 en virtud de la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto-ley.

Por ello, teniendo en cuenta la alteración sustancial de las circunstancias económicas producidas en relación con las existentes cuando se reguló, mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2006, la jornada del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, resulta necesario establecer una nueva regulación a este respecto.

En consecuencia, la adaptación de la jornada laboral al nuevo marco legal no sólo exige el incremento de dos horas y media semanales sino también la consideración, a efectos del cálculo de jornada anual, de únicamente tres días de asuntos propios, lo que da como resultado un incremento del número de horas de trabajo efectivas a realizar a lo largo del año.

Las especiales circunstancias económicas ya expuestas, agravadas en un contexto de recesión que deriva en un descenso de la actividad económica

general y, por tanto, en un descenso en los ingresos públicos, obligan a introducir cambios en la organización de los servicios sanitarios para ganar en eficiencia, manteniendo los niveles de calidad necesarios, asegurar la sostenibilidad del propio sistema sanitario y mejorar las posibilidades de mantenimiento del empleo.

De otro lado, las especiales características de la jornada del personal de los centros sanitarios, en la que se produce la acumulación de horas en jornada nocturna o en día festivo, lo que condiciona la organización de la vida personal y familiar, aconsejan introducir elementos correctores que minoren la penosidad derivada de este tipo de jornadas y faciliten el descanso necesario de los diferentes empleados del sistema sanitario.

Los criterios generales de organización del tiempo de trabajo y descanso en el personal estatutario del Sistema Nacional de Salud vienen determinados en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que establece, en la Sección 1ª de su Capítulo X, las definiciones relativas a tiempo de trabajo y de descanso, considerando tres tipos de jornada, la jornada ordinaria, la jornada complementaria y el régimen de jornada especial, así como la forma de articular los tiempos de trabajo y descanso a lo largo del año.

La diversa organización de los servicios clínicos, unidades y equipos de atención primaria, exige un marco general aplicado con flexibilidad, a fin de facilitar la mejor organización del servicio en cada caso. Ello ha de ir acompañado de la necesaria transparencia en la aplicación del tiempo de trabajo y descanso, haciendo posible su control por parte de la estructura directiva con el correspondiente seguimiento por parte de las organizaciones sindicales representativas. Por ello, la organización de cada una de las unidades, servicios y equipos profesionales ha de ser coherente con unos objetivos asistenciales adaptados a los requerimientos de atención a la ciudadanía, lo que hace necesario articular acuerdos al respecto con la gerencia del área sanitaria.

En aplicación de las disposiciones legales anteriormente señaladas, se dictó el Acuerdo de 29 de agosto de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la jornada ordinaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 31 de agosto de 2012.

Este Acuerdo estableció, por un lado, la jornada ordinaria anual efectiva, con carácter general, que habrá de realizarse a partir del 1 de enero de 2013; por otro lado, también fijó la jornada efectiva a realizar desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta la permanencia durante ese semestre del derecho al disfrute de los días de asuntos particulares y resto de días libres vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012.

Sin embargo, el Acuerdo citado, en su apartado octavo, sólo recoge la posibilidad de desarrollo del mismo mediante instrucciones del titular de la Consejería de Sanidad; por ello, con la finalidad de establecer un marco jurídico que permita su desarrollo normativo para la adaptación constante a los cambios y necesidades que se producen en la prestación de servicios sanitarios por parte del personal de centros e instituciones sanitarias y así asegurar la debida atención a la población de manera continuada y permanente durante las 24 horas del día, todos los días del año, se considera necesaria la elaboración de una disposición de carácter general por la que se regule la jornada ordinaria en dicho ámbito y que prevea su desarrollo mediante resoluciones del titular de la consejería competente en materia de sanidad que, a diferencia de las instrucciones, constituyen auténticas disposiciones de carácter general.

Por ello, y con el objeto de elaborar una disposición dotada de un cuerpo normativo completo y homogéneo, que establezca el marco regulador general de la jornada, se introducen en el texto disposiciones ya recogidas en la legislación general, que sirven para integrar e interpretar de forma coherente, los aspectos novedosos que se introducen en la regulación del régimen de jornada aplicable en el ámbito del servicio de Salud del Principado de Asturias.

De éste modo responden textualmente a la regulación contenida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 2 apartados a), b), c), e) y f); artículo 5, apartados 1), 3) y 4); artículo 6, apartados 1) y 2) que se corresponden con el artículo 49.1 y 2 del EM; artículo 8; artículo 9 y finalmente el artículo 10, todos ellos del presente decreto.

Por otra parte, en la aplicación efectiva de la nueva jornada de conformidad con el modelo y criterios que en este decreto se establecen, habrá de tenerse en cuenta la salvaguarda y respeto de los derechos de información y consulta que tienen atribuidos los órganos de representación del personal en virtud del artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El texto ha sido objeto de negociación, en los términos previstos en los artículos 36 y 37.1.m) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como sometido a informe de la Comisión Superior de Personal y al trámite de información a los órganos de representación de los distintos ámbitos afectados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día...

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente decreto será de aplicación al personal estatutario y funcionario que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Este decreto no será de aplicación al personal con nombramiento eventual designado únicamente para la realización de servicios de atención continuada en atención hospitalaria, que se registrará por su normativa específica.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de aplicación de este decreto, se entenderá por:

- a) Tiempo de trabajo: el periodo en el que el personal permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo y en ejercicio efectivo de su actividad y funciones. Su cómputo se realizará de modo que tanto al comienzo como al final de cada jornada el personal se encuentre en su puesto de trabajo y en el ejercicio de su actividad y funciones. Se considerará asimismo tiempo de trabajo, los servicios prestados fuera del centro sanitario, siempre que se produzcan como consecuencia del modelo de organización asistencial o deriven de la programación funcional del centro.
- b) Periodo de localización: periodo de tiempo en el que el personal se encuentra en situación de disponibilidad que haga posible su localización y presencia inmediata para la prestación de un trabajo o servicio efectivos cuando fuera llamado para atender las necesidades asistenciales que eventualmente se puedan producir.
- c) Periodo de descanso: todo periodo de tiempo que no sea tiempo de trabajo.
- d) Periodo nocturno: se considera periodo nocturno a efectos de jornada, el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
- e) Trabajo por turnos: toda forma de organización del trabajo en equipo por la que el personal ocupe sucesivamente las mismas plazas con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, implicando para el personal la necesidad de realizar su trabajo en distintas horas a lo largo de un periodo dado de días o de semanas.
- f) Programación funcional del centro: las instrucciones que, en uso de su capacidad de organización y dirección del trabajo, se establezcan por la gerencia o la dirección del centro sanitario en orden a articular, coordinadamente y en todo momento, la actividad de los distintos

servicios, unidades y equipos y del personal de cada uno de ellos para el adecuado cumplimiento de las funciones sanitario-asistenciales y de salud pública.

Artículo 3. Jornada ordinaria de trabajo.

1. La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de promedio, en cómputo anual.
2. La jornada laboral ordinaria anual para el personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto, será de 1.650 horas. En los años bisiestos, dicha jornada será de 1.657 horas.
3. La jornada laboral ordinaria anual, para el personal que realice turnos rotatorios que incluyan la realización de trabajo nocturno, se verá reducida por la aplicación de un coeficiente bonificador de 1,21 por cada hora completa de trabajo nocturno programada.

Este coeficiente bonificador, también se aplicará al personal que realice su jornada ordinaria en horario fijo de mañana y noche, o tarde u noche, o mañana, tarde y noche en tramo horario comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

4. Las programaciones funcionales de actividad que efectúen los centros han de ajustarse a la jornada que deba de realizar cada trabajador. No obstante, si por circunstancias imprevistas como consecuencia de dicha programación se generase un exceso de jornada, los descansos compensatorios correspondientes se podrán disfrutar a lo largo del año en que se produzca dicho exceso o excepcionalmente, durante el mes de enero el año siguiente, bajo el mismo régimen de disfrute que los días de libre disposición.

El personal que realice turno rotatorio, podrá elegir las fechas para el disfrute de tres descansos compensatorios, sin perjuicio del cumplimiento de su jornada ordinaria efectiva anual.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán establecerse jornadas a tiempo parcial en cómputo anual, en el porcentaje, días y horario que se consideren necesarios, atendiendo a las circunstancias y necesidades asistenciales, organizativas y

funcionales que concurren. Estas jornadas a tiempo parcial conllevarán la disminución de las retribuciones que corresponda en orden al porcentaje de reducción aplicado.

Artículo 4. *Horario y turnos de trabajo.*

Con carácter general, el personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto realizará la jornada en los siguientes turnos:

- a) Turno fijo diurno: el personal que preste sus servicios en turno fijo diurno realizará su jornada laboral entre las 8 horas y las 22 horas, ya sea en horario de mañana, horario de tarde o de mañana y tarde, de lunes a viernes, así como en horario de mañana los sábados no festivos, en función de la planificación establecida por la dirección del centro. Sin perjuicio del posible establecimiento de otros tramos horarios para el desarrollo de la jornada, con carácter general se establece como turno de mañana el comprendido entre las 8 horas y las 15 horas, estableciéndose, a su vez, como turno de tarde el comprendido entre las 15 horas y las 22 horas.
- b) Turno rotatorio: el turno rotatorio es el régimen de trabajo en el que la jornada ordinaria se realiza de forma rotatoria, de lunes a domingo, días festivos incluidos, en horario unos días de mañana, otros de tarde y otros de noche. Con carácter general, se establece en el turno rotatorio la jornada de mañana, comprendida entre las 8 y las 15 horas, la jornada de tarde, comprendida entre las 15 y las 22 horas y la jornada nocturna, comprendida entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente. No obstante, podrán establecerse otras secuencias horarias si así se considera más adecuado para la prestación del servicio asistencial.
- c) El resto del personal realizará su jornada ordinaria en función de la programación y planificación de la actividad que establezca la dirección del centro.

Artículo 5. *Jornada complementaria.*

1. Con la finalidad de mantener la prestación de servicios de atención continuada para asegurar la adecuada atención permanente al usuario en los centros sanitarios, el personal de determinadas categorías o unidades de los mismos desarrollará una jornada complementaria en la forma en que se establezca a través de la programación funcional del centro correspondiente.
2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada ordinaria y a la jornada complementaria será de 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral.
3. A efectos de cómputo de jornada máxima, no serán tomados en consideración los periodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, en cuyo caso se computará como jornada tanto la duración del trabajo desarrollado como los tiempos de desplazamiento.

Artículo 6. *Régimen de jornada especial.*

1. Cuando las previsiones del artículo anterior fueran insuficientes para garantizar la adecuada atención continuada y permanente, y siempre que existan razones organizativas o asistenciales que así lo justifiquen, previa oferta expresa de la Gerencia del Área Sanitaria, podrá superarse la duración máxima conjunta de la jornada ordinaria y la jornada complementaria cuando el personal manifieste por escrito, individualizada y libremente, su consentimiento en ello. En este supuesto, los excesos de jornada sobre lo establecido en el apartado 3 del artículo 5, tendrán el carácter de jornada complementaria y un límite máximo de 150 horas al año.
2. La Dirección Gerencia del Servicio de Salud establecerá, con carácter previo, los requisitos para otorgar por parte del personal el consentimiento previsto en el apartado anterior, especialmente en lo

relativo a la duración mínima del compromiso y las actividades asistenciales a desarrollar.

Artículo 7. Jornada y descanso diarios.

1. El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas. No obstante, mediante la programación funcional de los centros se podrán establecer jornadas de hasta 24 horas para determinados servicios o unidades asistenciales, con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales.
2. El personal tendrá derecho a un periodo mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente.
3. El descanso entre jornadas establecido en el apartado anterior se reducirá, en los términos que exija la propia causa que lo justifica, en los siguientes supuestos:
 - a) En el caso de trabajo a turnos cuando el personal cambie de equipo y no pueda disfrutar del periodo de descanso diario entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente.
 - b) Cuando se sucedan, en un intervalo inferior a 12 horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial.
4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, será de aplicación el régimen de compensación por medio de descansos alternativos establecidos en el artículo 9.

Artículo 8. Descanso semanal.

1. El personal tendrá derecho a un periodo mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de 24 horas semanales, periodo que se incrementará con el mínimo de descanso diario previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. El periodo de referencia para el cálculo del periodo de descanso establecido en el apartado anterior será de dos meses.
3. En el caso que no se hubiera disfrutado el tiempo mínimo de descanso semanal establecido en el apartado anterior, se producirá una compensación a través del régimen de descansos alternativos previsto en el artículo 9.

Artículo 9. Régimen de descansos alternativos.

1. Cuando no se hubiera disfrutado de los periodos mínimos de descanso diario establecidos en este decreto, se tendrá derecho a su compensación mediante descansos alternativos cuya duración total no podrá ser inferior a la reducción experimentada.
2. La compensación señalada en el apartado anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de noventa y seis horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los periodos de descanso de duración igual o superior a doce horas consecutivas.
3. El disfrute de los descansos compensatorios previstos en este artículo no podrá ser sustituido por compensación económica, salvo en los casos de finalización de la relación de servicios.

Artículo 10. Carácter de los periodos de descanso.

Los periodos de descanso contemplados en los artículos 7, 8 y 9 no tendrán el carácter ni la consideración de trabajo efectivo, ni podrán ser, en ningún caso, tomados en consideración para el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo determinada conforme a lo establecido en el artículo 3.

Artículo 11. Cómputo de permisos y licencias de carácter causal, disfrutados por el personal.

1.- El cómputo de jornada en los casos de ausencias por permisos y licencias de carácter causal, esto es, que traigan causa en las circunstancias concretas que contempla la normativa de referencia en la materia; así como los de ausencia del puesto de trabajo que tengan la consideración de computables a efectos de jornada, se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) En el caso del personal que realiza su jornada en turno fijo diurno, se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de jornada 7,5 horas por cada día.
- b) En el caso de personal de turno rotatorio se computarán, por cada día, las horas correspondientes al turno en que debía realizar su jornada, de acuerdo con la planificación del servicio o unidad correspondiente.

De éste modo, en caso de tratarse de un permiso, licencia o ausencia producidos durante el turno de noche del turno rotatorio, se considerará, a efectos de ponderación para el cálculo de la jornada, como una jornada nocturna efectivamente realizada.

2.- Para los supuestos de incapacidad temporal, permisos de maternidad y paternidad, riesgo durante el embarazo o lactancia, se tendrá en consideración a efectos de cumplimiento de jornada las horas que correspondan según la programación de la jornada que cada trabajador tenga establecida. En cualquier caso, estos periodos no podrán dar lugar ni a excesos ni a débito de jornada por parte del trabajador.

3.- Los días por asuntos propios a los que el trabajador tenga derecho, se disfrutarán por jornadas completas, con independencia del turno programado en su programación funcional, lo que no habrá de impedir el cumplimiento de la jornada efectiva anual que le corresponda en función de dicha programación y de la ponderación que la misma lleve asociada, en su caso.

Artículo 12. Jornada del personal de turno fijo diurno.

1. Con carácter general, el personal que desarrolle su jornada en turno fijo diurno y horario de mañana, realizará su jornada diariamente, de lunes a viernes, entre las 8 horas y las 15 horas, complementada con un módulo adicional de jornada ordinaria que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este decreto.
2. El personal que desarrolle su jornada en turno fijo diurno y horario de tarde realizará, con carácter general, su jornada diariamente, de lunes a viernes, entre las 15 horas y las 22 horas, complementada con el módulo adicional que se establece en el artículo 13.
3. No obstante, de forma excepcional, la Dirección Gerencia del Servicio de Salud, en aquellas unidades o servicios en las que la programación asistencial o circunstancias de organización de la actividad asistencial así lo aconsejen, podrá establecer otras franjas horarias para el desarrollo de la jornada ordinaria del personal con turno fijo diurno.

Artículo 13. Módulo adicional de jornada ordinaria.

1. La aplicación de la jornada laboral ordinaria para el personal de turno fijo diurno establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y en el artículo 12 de este decreto supone la realización de, al menos, dos horas y media semanales de promedio de forma adicional a la jornada determinada en el artículo 12 como módulo adicional.
2. La aplicación de estas horas adicionales de jornada ordinaria estará orientada a mejorar la capacidad de respuesta de los centros y servicios sanitarios, mejorar la accesibilidad, así como para la realización de otras actividades inherentes a la práctica profesional, vinculadas a la mejora de la eficacia, de la gestión de los recursos y de la calidad del servicio a la población.
3. Las actividades a desarrollar, con carácter prioritario, en el ámbito de la atención primaria, serán:

- a) Actividades destinadas a mejorar la accesibilidad en horario de tardes.
- b) Actividad asistencial programada, especialmente relacionada con programas de prevención y promoción de la salud considerados prioritarios.
- c) La continuidad de la asistencia, en los casos donde no fuese posible la realización de actividades señaladas en las dos letras anteriores.

De forma complementaria, podrán también programarse actividades formativas o sesiones conjuntas con profesionales del ámbito hospitalario orientadas a mejorar la continuidad de la atención sanitaria.

- 4. En el ámbito de la atención hospitalaria, las actividades a desarrollar, con carácter prioritario, serán las siguientes:
 - a) Actividad asistencial programada en las áreas de consultas externas, áreas de apoyo diagnóstico, áreas quirúrgicas, servicios especiales y técnicas diagnóstico-terapéuticas.
 - b) De forma complementaria podrán igualmente programarse actividades formativas o sesiones conjuntas con profesionales del ámbito de la atención primaria orientadas a mejorar la continuidad de la atención sanitaria.
- 5. Con carácter general, para la aplicación del módulo adicional de jornada ordinaria, se establecerán las siguientes modalidades horarias:
 - a) Módulo de 2,5 horas un día a la semana de promedio, en horario de tardes (en horario de mañanas si se trata de personal en turno fijo de tardes).
 - b) Uno o más módulos de 2,5 horas en la mañana del sábado.
 - c) Módulo de cuatro horas en la mañana del sábado, calculándose la jornada ordinaria semanal en promedio de ocho semanas.

- d) Módulos de cuatro horas un día a la semana, calculándose la jornada ordinaria semanal en promedio de ocho semanas.
6. En todas las modalidades anteriores se incluirá un periodo de descanso, no computable a efectos de jornada laboral, de duración adecuada, en función de las características de la unidad, servicio o centro, que no podrá ser inferior a 30 minutos.
 7. La programación de los módulos descritos en el apartado 5 se ajustará en un cómputo semestral.
 8. Podrán igualmente establecerse, otras modalidades de organización de los módulos adicionales de jornada ordinaria para adaptar la organización a las especiales características del centro o servicio en función de las diferentes circunstancias geográficas o de demanda de servicios.
 9. Los criterios generales aquí establecidos se aplicarán a todo el personal que realice su jornada en turno fijo diurno, adaptándose el personal no asistencial a las características de organización de las diferentes áreas de apoyo del centro.
 10. La Gerencia del Área Sanitaria establecerá la programación de los módulos de jornada adicional ordinaria procurando prioritariamente el acuerdo entre la unidad, servicio o centro.

Artículo 14. Cómputo de la jornada ordinaria del personal que realiza jornada complementaria en la modalidad de guardias de presencia física.

1. La aplicación de la jornada, en las modalidades de jornada ordinaria y jornada complementaria, para el personal que realiza jornada complementaria de atención continuada en la modalidad de presencia física, se regirá por los siguientes criterios:
 - a) La jornada ordinaria anual máxima será la establecida en el apartado 2 del artículo 3 de este decreto.

- b) La planificación de la jornada ordinaria y complementaria se realizará teniendo en consideración los criterios establecidos en este decreto en materia de jornada, descanso semanal, descanso diario y descansos alternativos.
- c) Como consecuencia de la aplicación del régimen de descansos a que se refiere el apartado anterior, la aplicación del descanso mínimo de doce horas entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente supone la generación de un déficit de siete horas en la aplicación de la jornada ordinaria cuando el descanso se produce en día laborable de lunes a viernes.
- d) El excesivo número de horas de presencia en el centro de trabajo, consecuencia de la realización de jornada ordinaria y jornada complementaria, obliga a introducir criterios de ponderación por penosidad en la jornada complementaria. A tal efecto, se aplicará un coeficiente multiplicador al conjunto de horas de la jornada complementaria con presencia en el centro, similar al del personal de turno rotatorio de 1,21, siempre que la jornada complementaria de atención continuada sea de, al menos, doce horas continuadas e incluya el horario nocturno de 22 horas a las 8 horas del día siguiente.
- e) El incremento en el cómputo de horas realizadas resultante de la aplicación del coeficiente multiplicador a que se refiere el apartado anterior se minorará de la jornada anual ordinaria establecida en el apartado 2 del artículo 3. En consecuencia, la jornada ordinaria anual se reducirá en 3, 5 horas por cada 17 horas de jornada complementaria de atención continuada y en 5 horas por cada 24 horas de jornada complementaria de atención continuada.
- f) La reducción de la jornada ordinaria resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior genera un remanente mensual de horas de jornada pendientes de realizar. Este remanente tendrá un límite de 9 horas mensuales, de manera que las horas

mensuales pendientes que excedan de dicha cifra quedarán canceladas.

- g) De las nueve horas de remanente no canceladas, seis de ellas se aplicarán, con carácter general, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 13, apartados 3, 4 y 5. Igualmente, podrán parcialmente aplicarse en la prolongación no prevista de la actividad programada o en otras actividades de carácter asistencial o docente, teniendo en cuenta criterios de eficacia y mejora en la organización de los recursos. Los criterios de aplicación se establecerán de acuerdo entre la Dirección de Atención Sanitaria y Salud Pública del Área Sanitaria, la Dirección del Hospital y la persona responsable del servicio o unidad o, en su defecto, mediante instrucciones de la Gerencia del Área Sanitaria.
- h) Las restantes tres horas podrán aplicarse a otras actividades no previstas en el apartado anterior de acuerdo con lo que se establezca, en su caso, en el marco de los acuerdos con los servicios, unidades o centros.
- i) Las tres horas a que se refiere el apartado anterior quedarán canceladas si transcurrido el correspondiente cuatrimestre no se han utilizado en las actividades mencionadas.
- j) En todo caso la jornada máxima anual resultante de la suma de la jornada ordinaria y complementaria no podrá superar el promedio de 48 horas semanales, en cómputo semestral, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 15. Modalidades de jornada complementaria en atención continuada en el ámbito hospitalario.

Las modalidades de jornada complementaria en atención continuada en el ámbito hospitalario serán las siguientes:

- a) Guardia de presencia física de lunes a viernes, ambos incluidos: de 15 horas a las 8 horas del día siguiente.
- b) Guardia de presencia física de 24 horas (de 8 horas a 8 horas del día siguiente) en los sábados, días festivos y domingos.
- c) Guardia mixta en días laborables: presencia física de 15 a 20 horas y localizada desde las 20 horas hasta las 8 horas del día siguiente.
- d) Guardia localizada en los tramos horarios de 17, 24 ó 12 horas, según se establezca en cada caso y se autorice por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud.
- e) Cualquier otra que se establezca por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud, en función de las necesidades asistenciales del servicio.

Artículo 16. *Servicios y actividades de especial consideración organizativa.*

Mediante acuerdo entre la Dirección de Atención Sanitaria y Salud Pública, con la Dirección del Hospital en su caso, y la persona responsable del correspondiente servicio o unidad, o, en su defecto, mediante instrucciones de la Gerencia del Área Sanitaria, se definirán los criterios de organización de aquellos servicios, unidades o centros que, por sus características, precisen de una organización que facilite el mantenimiento de una oferta asistencial en horarios prolongados.

Artículo 17. *Exención de guardias por razón de edad.*

La exención de realización de guardias para personal por razones de edad o por otras circunstancias que puedan ser reconocidas, se registrará por los siguientes criterios:

- a) La competencia para el reconocimiento de la exención de realización de guardias será de la Dirección Gerencia del SESPA.
- b) La exención de realización de guardias no estará vinculada con la realización de actividad alternativa retribuida.

- c) La exención de realización de guardias, una vez se produzca el reconocimiento de dicha situación por parte de la Dirección Gerencia del SESPA, será efectiva el día primero del mes siguiente.
- d) En todo caso, la autorización de exención de realización de guardias requerirá, con carácter previo, el informe favorable de la Gerencia del Área Sanitaria en función de las circunstancias asistenciales y organizativas del servicio o unidad correspondiente.
- e) En el caso de tener que planificarse la realización de actividades asistenciales de carácter extraordinario en un servicio o unidad, tendrán prioridad para su realización aquellos profesionales que, reuniendo la experiencia y cualificación profesional exigidas para la actividad de que se trate, tengan reconocida la exención de guardias.

Artículo 18. *Servicios de urgencia.*

En los Servicios de urgencia, hospitalarios o de atención primaria, se aplicará la jornada anual establecida mediante este decreto, así como el correspondiente régimen de descansos, según se trate de jornadas rotatorias, jornadas de atención continuada o cualquiera otra modalidad de organización del trabajo establecida.

Artículo 19. *Compensación de excesos de jornada.*

La compensación económica derivada de la prolongación de jornada realizada que, en su caso, procedería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 1/2009, de 28 de enero, por el que se regulan determinados aspectos del régimen de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, se producirá de manera justificada, previa autorización por parte de la Dirección Gerencia del servicio de Salud del Principado de Asturias.

Artículo 20. Jornada laboral del personal en formación especializada.

Los criterios de organización de la jornada laboral de los profesionales en periodo de formación especializada acreditado, serán los siguientes:

- a) El marco normativo de referencia en materia laboral es el establecido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la Ley del estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- b) El régimen de jornada laboral y descansos será el establecido en el artículo 5 del citado Real Decreto 1146/2006, considerando en todo caso, el carácter formativo del contrato laboral. En este sentido, manteniendo la programación de horas de jornada complementaria exigida por el programa de formación de cada especialidad, se establece el límite máximo de 102 horas mensuales de jornada complementaria. En la programación de la jornada complementaria se atenderá al objetivo de maximizar la capacidad de aprendizaje, concentrando la programación en las franjas horarias de mayor actividad asistencial del centro.
- c) La jornada complementaria de atención continuada se realizará en horario de 15 horas a 8 horas del día siguiente, los días lunes a viernes laborables. Los días sábado, domingo y festivos, la jornada complementaria se realizará desde las 8 horas hasta las 8 horas del día siguiente.
- d) La jornada laboral ordinaria se desarrollará en horario de lunes a viernes en horario de 8 horas a 15 horas, complementada con el módulo adicional de jornada ordinaria que, en promedio, será de 2,5 horas semanales, de acuerdo con la programación que se realice en el centro al que esté adscrito y con los criterios generales establecidos en este decreto.

- e) De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1146/2006, a continuación de una jornada de 24 horas seguidas, independientemente que se trate de jornada complementaria o jornada ordinaria seguida de complementaria, el residente tendrá un descanso continuado de 12 horas ininterrumpidas, salvo en casos de emergencia asistencial, en cuyo caso se aplicará el régimen de descansos alternativos establecidos en este decreto.

Artículo 21. *Control horario.*

El cumplimiento de la jornada y horario de trabajo se verificará mediante los mecanismos de control que se implanten en los centros y establecimientos sanitarios, siendo, en todo caso, encargado de su control inmediato la persona responsable de cada servicio, unidad o equipo.

Disposición adicional primera. *Personal laboral de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.*

El presente decreto será de aplicación al personal laboral que preste servicios en los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de conformidad con lo previsto en los convenios de aplicación, que se remiten al régimen de jornada aplicable al personal estatutario del propio Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Disposición adicional segunda. *Planificación de la atención continuada.*

Por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias se aprobará el Mapa de servicios de atención continuada del Servicio de Salud, incluyendo el ámbito de la atención primaria y la atención hospitalaria, en el marco de los criterios generales de planificación establecidos por la Consejería competente en materia de sanidad.

Disposición adicional tercera. *Suspensión de acuerdos, convenios y pactos.*

Al amparo de lo previsto en el apartado dos de la Disposición adicional septuagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, en el apartado 3 del artículo 8 y en el artículo 16 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y en los artículos 32, párrafo segundo, y 38, apartado 10, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se entenderán suspendidos aquellos preceptos de los acuerdos, pactos y convenios que afecten al personal funcionario, estatutario o laboral que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición adicional cuarta. *Eficacia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2012.*

A la entrada en vigor del presente decreto quedará sin efectos el Acuerdo de 29 de agosto de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la jornada ordinaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Disposición adicional quinta. *Componente singular del complemento específico por turnicidad.*

La realización de los módulos adicionales de jornada ordinaria previstos en el artículo 13, incluidos, en su caso, los que pudieran establecerse con carácter excepcional, no generará derecho a percibir el componente singular del complemento específico por turnicidad o complemento retributivo equivalente que se determine en el acuerdo de retribuciones correspondiente a cada ejercicio presupuestario.

Disposición adicional sexta. *Revisión de los criterios de ponderación de la jornada.*

Los criterios de ponderación de la jornada establecida en el presente decreto serán objeto de revisión al alza, a partir del 1 de enero de 2014, si las condiciones económicas de ese momento lo permiten, en relación con el comportamiento favorable de las previsiones económicas del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en el marco de la estabilidad presupuestaria vinculado al PIB y del Plan Económico-Financiero vigente en ese momento.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de la ponderación de la jornada durante el año 2012.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, desde la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2012, y hasta el 31 de diciembre de 2012, el personal que realice su jornada ordinaria en horario nocturno (de 22 horas a 8 horas del día siguiente), verá reducida su jornada laboral ordinaria con la aplicación de un coeficiente bonificador de 1,19 por cada hora de trabajo nocturno programada.

Disposición transitoria segunda. *Jornada laboral del año 2012.*

A efectos de cómputo de jornada laboral en el ejercicio 2012, hasta la entrada en vigor con fecha 31 de agosto, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2012, la jornada anual ordinaria será la correspondiente a la parte proporcional de la jornada anual vigente hasta dicha fecha. A partir del 31 de agosto de 2012, la jornada anual será la correspondiente a la parte proporcional de la jornada establecida en el apartado 2 del artículo 3, minorada en su caso, por la aplicación del coeficiente bonificador señalado en la

disposición anterior para aquél personal que hubiera realizados su jornada en horario nocturno.

Disposición transitoria tercera. *Exención de guardias médicas.*

Las personas que tengan reconocida la exención de realización de guardias en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 29 de agosto de 2012, podrán mantener dicha situación de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Durante el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, las personas interesadas deberán solicitar la continuidad de la actividad alternativa a la realización de guardias. Esta solicitud estará acompañada de una propuesta de acuerdo de actividad asistencial y complementaria docente de vigencia cuatrimestral, a suscribir entre la persona solicitante y la Gerencia del Área Sanitaria, en el marco de la actividad prevista para el servicio o unidad correspondiente. La propuesta será informada por la Dirección del Hospital a la Dirección de Servicios Sanitarios del Servicio de Salud.
- b) La Dirección Gerencia del Servicio de Salud resolverá de forma favorable o desfavorable una vez evaluados los informes anteriormente citados.
- c) La propuesta de acuerdo para realización de actividad alternativa recogerá de forma exclusiva e inexcusable actividades fundamentalmente de carácter asistencial.
- d) Los acuerdos suscritos al amparo de esta normativa serán evaluados cuatrimestralmente por la Dirección de Servicios Sanitarios del Servicio de Salud, que, a la vista de las sucesivas evaluaciones, propondrá su renovación por otro periodo similar, o su cancelación.

- e) Las actividades alternativas a que se refiere esta normativa se iniciarán con posterioridad a la finalización de la jornada ordinaria, mediando entre el final de ésta y el inicio de aquellas, un periodo de descanso suficiente y no computable a efectos de jornada, nunca inferior a 30 minutos.
- f) El número de horas a autorizar mensualmente por cada facultativo será, como máximo, de diez horas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Principado de Asturias de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.